

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ VEINTITRES LABORAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. 75

Fecha Estado: 02/10/2020 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310502320200008700	Ordinario	CARMEN ALICIA VELEZ GAVIRIA	MARIA EMILI GONZALEZ RAMIREZ	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR. OF 1.	01/10/2020		
05001310502320200023600	Ordinario	EDWAR ALEXANDER GOMEZ VELEZ	MEGALINEA S.A	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA, RECONOCE PERSONERIA Y ORDENA NOTIFICAR DE CONFORMIDAD AL DECRETO 806. / ESC 1.	01/10/2020		
05001310502320200024700	Ordinario	GUSTAVO ADOLFO LOPEZ JARAMILLO	COLPENSIONES	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA, RECONOCE PERSONERIA Y ORDENA NOTIFICAR DE CONFORMIDAD AL DECRETO 806./ ESC 1.	01/10/2020		
05001310502320200024800	Ordinario	BLANCA MERY OROZCO RUIZ	COOPRAUTO	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA, RECONOCE PERSONERIA Y ORDENA NOTIFICAR DE CONFORMIDAD AL DECRETO 806. / ESC 1.	01/10/2020		
05001310502320200025000	Ordinario	ELSY DEL SOCORRO MARULANDA MONTOYA	COLPENSIONES	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA, RECONOCE PERSONERIA Y ORDENA NOTIFICAR DE CONFORMIDAD AL DECRETO 806. / ESC 2.	01/10/2020		
05001310502320200025100	Ordinario	JOSEFINA MARIA MARTINEZ BETTER	PORVENIR	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA, RECONOCE PERSONERIA Y ORDENA NOTIFICAR DE CONFORMIDAD AL DECRETO 806. / ESC 2.	01/10/2020		
05001310502320200025300	Ordinario	ADRIANA MARIA ESPINAL MEJIA	PROTECCION S.A	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA, RECONOCE PERSONERIA Y ORDENA NOTIFICAR DE CONFORMIDAD AL DECRETO 806. / OF 1.	01/10/2020		
05001310502320200025800	Ordinario	EMIL FRANCISCO ORTEGA AGUAS	COLPENSIONES	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA, RECONOCE PERSONERIA Y ORDENA NOTIFICAR DE CONFORMIDAD AL DECRETO 806./ OF 2.	01/10/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310502320200025900	Ordinario	JUAN CARLOS CARVAJAL AGUDELO	ACTIVE RECREACION LTDA	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA, RECONOCE PERSONERIA Y ORDENA NOTIFICAR DE CONFORMIDAD AL DECRETO 806. / ESC 1.	01/10/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/10/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO MARULANDA ARANGO
SECRETARIO (A)

**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

Octubre primero (1º) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL RDO. N° 05001-31-05-023-2020-00087-00
DEMANDANTE	CARMEN ALICIA VELEZ GAVIRIA
DEMANDADOS	PENSIONES DE ANTIOQUIA Y OTRO
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 538
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Por medio de auto emitido el 2 de marzo del año que discurre, se ordenó a la parte demandante aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, por cuanto si bien se demandó contra una persona natural, ninguna pretensión se dirigió contra aquella, sin que dentro del término concedido se hubiese avenido al cumplimiento de los mismos.

SE CONSIDERA:

A términos de lo dispuesto por el artículo 28 del Estatuto Procesal Laboral, modificado por el 15 de la Ley 712 de 2001, antes de admitir la demanda si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 ibídem, la devolverá al accionante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

De similar contenido es el artículo 90 del Código General del Proceso, al estatuir que el Juez declarará inadmisibile la demanda cuando se presente alguno o algunos de los eventos previstos en los numerales 1 a 7, en cuyo caso el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Y agrega la disposición que vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Es precisamente lo que ha sucedido en el caso bajo examen, donde el Despacho señaló a la parte que aquí acciona los defectos de que adolecía el escrito introductorio del proceso, sin que dentro del plazo otorgado para enmendarlos lo haya hecho, razón por la cual se impone su rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO SE MEDELLIN-ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

1º) Rechazar la demanda ordinaria laboral promovida por CARMEN ALICIA VELEZ GAVIRIA frente a PENSIONES DE ANTIOQUIA y MARÍA EMILIA GONZALEZ RMIREZ.



2º) Hágase devolución al accionante de la misma y de sus anexos, sin necesidad de desglose.

3º) Archívense las diligencias previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ STELLA VALENCIA BERRIO
JUEZ CIRCUITO
Juzgado 23 Laboral Del Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e336fc4887925234d44441b7e81f504d42250c39c0d205e298a4c091eb24594c

Documento generado en 02/10/2020 07:03:40 a.m.

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. 75 fijado en la Secretaría, página web y redes sociales del **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA**, a las 8:00 a.m. Medellín, 2 de octubre del 2020.


JUAN CAMILO MARÍN ARANGO
Secretario



**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

Octubre primero (1º) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	ORD. RDO. N° 005001-31-05-023-2020-00236-00
DEMANDANTE	EDWAR ALEXANDER GOMEZ
DEMANDADOS	MEGALINEA S.A Y BANCO DE BOGOTA
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 512
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Una vez examinado el libelo genitor de juicio de la referencia se observa que cumple con lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, amén de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020; además, con sujeción al artículo 2 numeral 1º del estatuto procesal laboral, corresponde a esta jurisdicción, dirimir conflictos con el presente. En tal virtud, se admitirá la misma.

A la demanda se le imprimirá el trámite previsto en los arts. 74, 77 y demás concordantes del Estatuto Procesal Laboral, así como los del Decreto del expedido por el ejecutivo; de ella y sus anexos se correrá traslado a la accionada por el término legal para que ejerzan su derecho de defensa, pidan y aporten las pruebas que pretendan hacer valer, a través de abogado idóneo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

1º) ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **EDWAR ALEXANDER GOMEZ VELEZ** identificado con C.C 98.570.149 contra la **MEGALINEA S.A. Y BANCO DE BOGOTA S.A.**

2º) De la demanda y sus anexos, córrase traslado a las accionadas por el término de diez (10) días para que ejerzan su derecho de defensa, pidan y aporten las pruebas que pretendan hacer valer, dicho término comenzará a correr a partir del día siguiente hábil de la correspondiente notificación, de conformidad con lo normado en el parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, así como el numeral 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Debiendo aportar las pruebas que tengan en su poder.

3º) Imprimase al proceso el trámite previsto en los art. 74, 77 y demás normas concordantes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y del decreto ya referenciado.



4º) En los términos del poder conferido, se reconoce personería para actuar al abogado JAVIER RICARDO TORRES BETANCUR portador de la tarjeta profesional N° 325.030 del C. S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ STELLA VALENCIA BERRIO
JUEZ CIRCUITO
Juzgado 23 Laboral Del Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

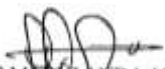
Código de verificación:

562c515d1697390ed5cdd511ea730d56976c4582ea4cbacb9260a90f3260afla

Documento generado en 02/10/2020 07:03:42 a.m.

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. 75 fijado en la Secretaría, página web y redes sociales del **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA**, a las 8:00 a.m. Medellín, 2 de octubre del 2020.


JUAN CAMILO MARCELANDA ARANGO
Secretario

**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

Octubre primero (1º) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	ORD. RDO. N° 005001-31-05-023-2020-00247-00
DEMANDANTE	GUSTAVO ADOLFO LOPEZ JARAMILLO
DEMANDADOS	AFP PROTECCION COLPENSIONES.
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 514
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Una vez examinado el libelo genitor de juicio de la referencia se observa que cumple con lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, amén de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020; además, con sujeción al artículo 2 numeral 4º del estatuto procesal laboral, corresponde a esta jurisdicción, dirimir conflictos con el presente. En tal virtud, se admitirá la misma.

A la demanda se le imprimirá el trámite previsto en los arts. 74, 77 y demás concordantes del Estatuto Procesal Laboral, así como los del Decreto del expedido por el ejecutivo; de ella y sus anexos se correrá traslado a la accionada por el término legal para que ejerzan su derecho de defensa, pidan y aporten las pruebas que pretendan hacer valer, a través de abogado idóneo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

1º) **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por GUSTAVO ADOLFO LOPEZ JARAMILLO identificado con C.C 70.512.227 contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y LA AFP PROTECCION S.A

2º) De la demanda y sus anexos, córrase traslado a las accionadas por el término de diez (10) días para que ejerzan su derecho de defensa, pidan y aporten las pruebas que pretendan hacer valer, dicho término comenzará a correr a partir del día siguiente hábil de la correspondiente notificación, de conformidad con lo normado en el parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, así como el numeral 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Debiendo aportar las pruebas que tengan en su poder.



3º) Imprimase al proceso el tramite previsto en los art. 74, 77 y demás normas concordantes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y del decreto ya referenciado.

4º) En los términos del poder conferido, se reconoce personería para actuar al abogado JHON JAIRO DUQUE RICO portador de la tarjeta profesional N° 276.139 del C. S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ STELLA VALENCIA BERRIO
JUEZ CIRCUITO
Juzgado 23 Laboral Del Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b8e9336920e3151a7eb0ddeca6eafdb7a2e175a30713b007d819252ae3324b4

Documento generado en 02/10/2020 07:03:44 a.m.

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. 75 fijado en la Secretaría, página web y redes sociales del **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA**, a las 8:00 a.m. Medellín, 2 de octubre del 2020.


JUAN CAMILO MARCELANDA ARANGO
Secretario

**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

Octubre primero (1º) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	ORD. RDO. Nº 005001-31-05-023-2020-00248-00
DEMANDANTE	BLANCA MERY OROZCO
DEMANDADOS	COOPERATIVA PRADENA DE AUTOMOTORES
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO Nº 515
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Una vez examinado el libelo genitor de juicio de la referencia se observa que cumple con lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, amén de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020; además, con sujeción al artículo 2 numeral 1º del estatuto procesal laboral, corresponde a esta jurisdicción, dirimir conflictos con el presente. En tal virtud, se admitirá la misma.

A la demanda se le imprimirá el trámite previsto en los arts. 74, 77 y demás concordantes del Estatuto Procesal Laboral, así como los del Decreto del expedido por el ejecutivo; de ella y sus anexos se correrá traslado a la accionada por el término legal para que ejerzan su derecho de defensa, pidan y aporten las pruebas que pretendan hacer valer, a través de abogado idóneo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

1º) ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por BLANCA MERY OROZCO identificada con C.C 21.406.890 contra la COOPERATIVA PRADENA DE AUTOMOTORES

2º) De la demanda y sus anexos, córrase traslado a las accionadas por el término de diez (10) días para que ejerzan su derecho de defensa, pidan y aporten las pruebas que pretendan hacer valer, dicho término comenzará a correr a partir del día siguiente hábil de la correspondiente notificación, de conformidad con lo normado en el parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, así como el numeral 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Debiendo aportar las pruebas que tengan en su poder.



3º) Imprimase al proceso el tramite previsto en los art. 74, 77 y demás normas concordantes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y del decreto ya referenciado.

4º) En los términos del poder conferido, se reconoce personería para actuar a la abogada GLORIA CECILIA DUQUE GOMEZ portadora de la tarjeta profesional N° 71.039 del C. S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

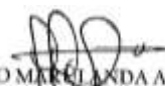
LUZ STELLA VALENCIA BERRIO
JUEZ CIRCUITO
Juzgado 23 Laboral Del Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6736244df5e444a4efa8ae565602b4fe8d12e0ebb452e991d98943a0f7f098dd
Documento generado en 02/10/2020 07:03:45 a.m.

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. 75 fijado en la Secretaría, página web y redes sociales del **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA**, a las 8:00 a.m. Medellín, 2 de octubre del 2020.


JUAN CAMILO MARCELANDA ARANGO
Secretario

**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

Octubre primero (1º) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	ORD. RDO. N° 05001-31-05-023-2020-00250-00
DEMANDANTE	ELSY DEL SOCORRO MARULANDA MONTOYA
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 479
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR Y RECONOCE PERSONERÍA.

Se observa que el libelo genitor del juicio reúne los requisitos prescritos por el artículo 25 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y que además, con sujeción al artículo 2 numeral 4º de la misma obra, corresponde a la jurisdicción laboral dirimir esta clase de conflictos, En tal virtud, se admitirá la misma.

A la demanda se le imprimirá el trámite previsto en los arts. 74 y 77 y concordantes del Estatuto citado, así como los del Decreto Legislativo 806 del 2020; de ella y sus anexos se correrá traslado a las accionadas por el término legal para que ejerzan su derecho de defensa, pidan y aporten las pruebas que pretendan hacer valer, a través de abogado idóneo, según las voces del artículo 31 del CPTSS.

De igual forma conforme el artículo 3 del mencionado decreto en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea al momento de envío de los memoriales al buzón del Despacho.

Así mismo, según el artículo 8 ibídem, se ordena la notificación del auto admisorio de la demanda a los representantes legales de las demandadas, preferentemente por medios electrónicos, por lo cual se insta a la parte actora para realizar lo procedente.

Comuníquese la existencia de este proceso al señor Agente del Ministerio Público para lo de su cargo. De igual manera, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo determina el artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

1º) Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por ELSY DEL SOCORRO MARULANDA MONTOYA frente a COLPENSIONES.

2º) De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la accionada por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa, pida y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, dicho término comenzará a correr a partir del día siguiente hábil de la correspondiente notificación, de conformidad con lo normado en el parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001. así como el numeral 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Debiendo aportar las pruebas que tengan en su poder.

3º) Conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea al momento de envío de los memoriales al buzón del Despacho.

4º) Imprimase al proceso el tramite previsto en los art. 74 y 77 y demás normas concordantes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

5º) Se ordena enterar de la existencia de este proceso al Procurador Judicial en lo Laboral y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en el Art. 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

6º) En los términos del poder conferido, se reconoce personería para actuar a la abogada MIRYAM CADAVID DIEZ portadora de la tarjeta profesional N° 264.990 del C. S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandante. Quien una vez consultados sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra habilitada para ejercer la profesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ STELLA VALENCIA BERRIO

JUEZ CIRCUITO

Juzgado 23 Laboral Del Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

042ba24078b45920fd2dc6d7c1137ad2d5d65d6a0da0f76fbd7074b2ab0aabda

Documento generado en 02/10/2020 07:03:47 a.m.

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. **75** fijado en la Secretaría, página web y redes sociales del **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA**, a las 8:00 a.m. Medellín, 2 de octubre del 2020.



JUAN CAMILO MARCELANDA ARANGO
Secretario

**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

Octubre primero (1º) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	ORD. RDO. N° 005001-31-05-023-2020-00251-00
DEMANDANTE	JOSEFINA MARIA MARTINEZ BETTER
DEMANDADO	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0481
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR Y RECONOCE PERSONERÍA.

Se observa que el libelo genitor del juicio reúne los requisitos prescritos por el artículo 25 y siguientes, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y que además, con sujeción al artículo 2 numeral 4º de la misma obra, corresponde a la jurisdicción laboral dirimir esta clase de conflictos, la cual, de cara a los cambios implementados será tramitada con los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020. En tal virtud, se admitirá la misma.

A la demanda se le imprimirá el trámite previsto en los arts. 74 y 77 y concordantes del Estatuto citado y de ella y sus anexos se correrá traslado a las accionadas por el término legal para que ejerzan su derecho de defensa, pidan y aporten las pruebas que pretendan hacer valer, a través de abogado idóneo, según las voces del artículo 31 ibídem.

Comuníquese la existencia de este proceso al señor Agente del Ministerio Público para lo de su cargo. De igual manera, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo determina el artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

1º) Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JOSEFINA MARIA MARTINEZ BETTER** en contra de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**

2º) De la demanda y sus anexos, córrase traslado a las accionadas por el término de diez (10) días para que ejerzan su derecho de defensa, pida y aporten las pruebas que pretenda hacer valer, dicho término comenzará a correr a partir del día siguiente hábil de la correspondiente notificación, de conformidad con lo normado en el parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001. así como el numeral 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Debiendo aportar las pruebas que tengan en su poder.

3º) Imprimase al proceso el tramite previsto en los art. 74 y 77 y demás normas concordantes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

4º) Se ordena enterar de la existencia de este proceso al Procurador Judicial en lo Laboral y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en el Art. 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.



5º) En los términos del poder conferido, se reconoce personería para actuar a la abogada CARMEN ELISA CASTAÑEDA ALZATE portadora de la tarjeta profesional N° 139.637 del C. S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ STELLA VALENCIA BERRIO

JUEZ CIRCUITO

Juzgado 23 Laboral Del Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

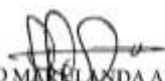
Código de verificación:

ead7588db4f272a72f0678eceb52fcc2d59bcfdcf25423e01f05ef6b0d790e

Documento generado en 02/10/2020 07:03:48 a.m.

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. 75 fijado en la Secretaría, página web y redes sociales del **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA**, a las 8:00 a.m. Medellín, 2 de octubre del 2020.


JUAN CAMILO MARCELANDA ARANGO
Secretario

**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

Octubre primero (1º) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	ORD. RDO. N° 005001-31-05-023-2020-00253-00
DEMANDANTE	ADRIANA MARIA ESPINAL MEJIA
DEMANDADOS	COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N.º 474
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Una vez examinado el libelo genitor de juicio de la referencia se observa que cumple con lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, amén de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del corriente año; además, con sujeción al artículo 2 numeral 4º del Estatuto Procesal Laboral, corresponde a esta jurisdicción dirimir conflictos como el presente. En tal virtud, se admitirá la demanda.

A la demanda se le imprimirá el trámite previsto en los arts. 74, 77 y demás disposiciones concordantes del Estatuto Procesal Laboral, así como los del Decreto mencionado. De ella y sus anexos se correrá traslado a la accionada por el término legal para que ejerza su derecho de defensa, pida y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, a través de abogado idóneo.

Comuníquese la existencia de este proceso al señor Agente del Ministerio Público para lo de su cargo, según las voces del artículo 56 del Decreto 2651 de 1991. De igual manera, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo determina el artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

1º) **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **ADRIANA MARIA ESPINAL RAMIREZ** en contra de la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES/ COLPENSIONES**, el **FONFO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

2º) Del escrito incoactivo de la misma y sus anexos, córrase traslado a las accionadas por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa, pida y aporte las pruebas que pretenda hacer valer. Dicho término comenzará a correr a partir del día siguiente hábil de la correspondiente notificación, de conformidad con lo normado en el parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, así como el numeral 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Debiendo aportar las pruebas que tengan en su poder.

3º) Imprimase al proceso el trámite previsto en los art. 74, 77 y demás normas concordantes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y del decreto ya referenciado.

4º) Se requiere a la demandada PROTECCION S.A para que con la contestación de la demanda aporten los documentos requeridos a folio 6 del escrito de demanda digitalizado.

Lo anterior de conformidad con el numeral 2 del parágrafo 1º del artículo 31 de C.P.T.S.S.

5º) Se ordena enterar de la existencia de este proceso al **PROCURADOR JUDICIAL EN LO LABORAL** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para los mismos efectos previstos en el Art. 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

4º) En los términos del poder conferido, se reconoce personería para actuar a los abogados **ANA CRISTINA ORTIZ MONTOYA** portadora de la tarjeta profesional N.º 177.432 del C. S. de la J. así como **FELIPE ESTRADA HOYOS**, titular de la tarjeta profesional N.º 164.685 del C S de la J, para que representen los intereses de la parte demandante. Quienes una vez revisados sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentran habilitados para ejercer su profesión de abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ STELLA VALENCIA BERRIO
JUEZ CIRCUITO
Juzgado 23 Laboral Del Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b9ec5029a0f909afcad20bcfff011e92ab97dd903ac27a4aa075288eeaec815

Documento generado en 02/10/2020 07:03:50 a.m.



**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

Octubre primero (1º) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	ORD. RDO. N° 005001-31-05-023-2020-00258-00
DEMANDANTE	EMIL FRANCISCO ORTEGA AGUAS
DEMANDADOS	COLPENSIONES Y COLFONDOS
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 495
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Una vez examinado el libelo genitor de juicio de la referencia se observa que cumple con lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, amén de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del corriente año; además, con sujeción al artículo 2 numeral 4º del Estatuto Procesal Laboral, corresponde a esta jurisdicción dirimir conflictos como el presente. En tal virtud, se admitirá la demanda.

A la demanda se le imprimirá el trámite previsto en los arts. 74, 77 y demás disposiciones concordantes del Estatuto Procesal Laboral, así como los del Decreto mencionado. De ella y sus anexos se correrá traslado a la accionada por el término legal para que ejerza su derecho de defensa, pida y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, a través de abogado idóneo.

Comuníquese la existencia de este proceso al señor Agente del Ministerio Público para lo de su cargo, según las voces del artículo 56 del Decreto 2651 de 1991. De igual manera, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo determina el artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

1º) **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **MARCELA IVON URIBE RAMOS** en contra de la **FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL**.

2º) Del escrito incoactivo de la misma y sus anexos, córrase traslado a la accionada por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa, pida y aporte las pruebas que pretenda hacer valer. Dicho término comenzará a correr a partir del día siguiente hábil de la correspondiente notificación, de conformidad con lo normado en el parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, así como el numeral 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Debiendo aportar las pruebas que tengan en su poder.

3º) Imprimase al proceso el trámite previsto en los art. 74, 77 y demás normas concordantes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y del decreto ya referenciado.

4º) Deberá allegar los documentos que se encuentren en su poder, esto es, Colpensiones copia de la historia laboral del accionante y Colfondos copia de la historia laboral, proyecciones pensionales realizadas al actor, formularios de traslado suscritos por aquel,



certificación de salarios de cotización durante toda la vida laboral, solicitados en la demanda en el acápite de pruebas. Lo anterior de conformidad con el numeral 2 del parágrafo 1º del artículo 31 de C.P.T.S.S.

5º) Comuníquese la existencia de este proceso al señor Agente del Ministerio Público para lo de su cargo, según las voces del artículo 56 del Decreto 2651 de 1991. De igual manera, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo determina el artículo 612 del Código General del Proceso.

6º) En los términos del poder conferido, se reconoce personería para actuar al abogado CARLOS ALBERTO BALLESTEROS B. portador de la tarjeta profesional N° 33.513 del C. S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ STELLA VALENCIA BERRIO
JUEZ CIRCUITO
Juzgado 23 Laboral Del Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98783994c5e3902bb2ea4e97043f9bae3d74fbf68a43e147fbdfd02d3daaa54f

Documento generado en 02/10/2020 07:03:52 a.m.

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. 75 fijado en la Secretaría, página web y redes sociales del **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA**, a las 8:00 a.m. Medellín, 2 de octubre del 2020.


JUAN CAMILO MARCELANDA ARANGO
Secretario

**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

Octubre primero (1º) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	ORD. RDO. Nº 005001-31-05-023-2020-00259-00
DEMANDANTE	JUAN CARLOS CARVAJAL AGUDELO
DEMANDADOS	ACTIVE RECREACION S.A.S
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO Nº 516
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Una vez examinado el libelo genitor de juicio de la referencia se observa que cumple con lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, amén de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020; además, con sujeción al artículo 2 numeral 1º del estatuto procesal laboral, corresponde a esta jurisdicción, dirimir conflictos con el presente. En tal virtud, se admitirá la misma.

A la demanda se le imprimirá el trámite previsto en los arts. 74, 77 y demás concordantes del Estatuto Procesal Laboral, así como los del Decreto del expedido por el ejecutivo; de ella y sus anexos se correrá traslado a la accionada por el término legal para que ejerzan su derecho de defensa, pidan y aporten las pruebas que pretendan hacer valer, a través de abogado idóneo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

1º) ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por JUAN CARLOS CARVAJAL AGUDELO identificado con C.C 71.192.187 contra la ACTIVE RECREACIÓN S.A.S

2º) De la demanda y sus anexos, córrase traslado a las accionadas por el término de diez (10) días para que ejerzan su derecho de defensa, pidan y aporten las pruebas que pretendan hacer valer, dicho término comenzará a correr a partir del día siguiente hábil de la correspondiente notificación, de conformidad con lo normado en el parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, así como el numeral 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Debiendo aportar las pruebas que tengan en su poder.



3º) Imprimase al proceso el tramite previsto en los art. 74, 77 y demás normas concordantes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y del decreto ya referenciado.

4º) En los términos del poder conferido, se reconoce personería para actuar a la abogada LIZETH JOHANA CARRANZA LOPEZ portadora de la tarjeta profesional N° 1.039.690.896 del C. S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ STELLA VALENCIA BERRIO
JUEZ CIRCUITO
Juzgado 23 Laboral Del Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7414af4821588179d8f31d629fc471fd4fe6de8ab3cdc805f65d91ac846cee2

Documento generado en 02/10/2020 07:03:54 a.m.

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. 75 fijado en la Secretaría, página web y redes sociales del **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA**, a las 8:00 a.m. Medellín, 2 de octubre del 2020.


JUAN CAMILO MARÍN ARANGO
Secretario